El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto: Auto 2ª instancia- 30 de agosto de 2018

Demandantes: José Hernán Jaramillo Arias y otro

Demandado: Municipio del Pereira

Litisconsorte necesario: Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Belén de Umbría,

Radicación: 66001-31-05-003-2018-00017-01

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO Y/O RELACIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA / ENTIDAD TERRITORIAL – MUNICIPIO-/ CLASIFICACIÓN TRABAJADORES OFICIALES Y/O EMPLEADO PÚBLICO/ ACTIVIDADES BOMBERILES/ CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

En otros términos, si la relación que unió a los actores, como bomberos, con el ente territorial demandado, fue gobernada por un contrato de trabajo, o por una relación legal o reglamentaria, aspecto que como se destaca en adelante lo define y reglamenta la Ley, y no los propios protagonistas del contrato; puesto que uno y otro, en común tienen la prestación de un servicio, esto es, la existencia de una relación de carácter laboral, cuyo conocimiento de la jurisdicción laboral o de la contenciosa, dependerá de si se trata de un trabajador oficial o la de un empleado público.

(…)

Acorde con lo anterior, se concluye que si bien el servicio que prestan los cuerpos de bomberos, es de carácter público esencial, lo cierto es que esas funciones no están relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues está dirigida a adelantar gestiones de riesgo contra incendios, calamidades y atención de rescates en todas sus modalidades para los habitantes del territorio nacional.

En consecuencia, considera la Sala que no estuvo bien que la jueza laboral del circuito, asumiera el conocimiento de este asunto, y por el contrario, dejara de provocar el conflicto de jurisdicción que se advierte en el asunto, decisión que desde luego, no vincula ni compromete a esta Corporación, dada la trascendencia de tal omisión, acorde con lo narrado y dado que a esta jurisdicción no le incumbe las controversias de empleados públicos, cual se advierte, en aquellas funciones bomberiles que se atribuyen a los demandantes, esta Sala de Decisión provocará tal conflicto, para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES****.*

Pereira, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto proferido el 21 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda, dentro del proceso que los señores **José Hernán Jaramillo Arias** y **José Fernando Quintero Hernández** promovieron contra el **Municipio del Pereira,** trámite al cual se vinculó en calidad de litisconsorte necesario al **Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Belén de Umbría,** sino fuera porque existe una causal que impide resolver de fondo la instancia.

I- **ANTECEDENTES**

Pretenden los demandantes que se declare la nulidad del acto administrativo No. 53562 de 2016 suscrito por la Alcaldía de Pereira, y en consecuencia, se reconozca al Municipio de Pereira como verdadero empleador y beneficiario del servicio prestado, se le condene al pago de la diferencia salarial en igualdad de condiciones a los bomberos oficiales, la reliquidación de las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social, más las costas del proceso a su favor.

Por reparto, el proceso fue asignado al Juzgado Séptimo Administrativo de Pereira, quien mediante proveído del 15 de mayo de 2017 ordenó la remisión del expediente a la oficina judicial para que fuera repartido entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, por considerar que la estimación razonada de la cuantía supera el límite establecido para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia.

El Tribunal Contencioso, por su parte, mediante auto del 6 de junio de 2017 ordenó devolver el expediente al juzgado de origen al estimar que el asunto no sobrepasa los valores señalados en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. –fl.405, razón por la que el a-quo en auto del 15 de agosto de ese mismo año 17 admitió la demanda y dispuso correr traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última comunicación, al tenor de lo previsto en el artículo 199 ibídem, fl.410.

Una vez notificada de la demanda, la entidad accionada allegó a través de apoderada judicial escrito de contestación el 23 de noviembre de 2017. Posteriormente, mediante auto del 13 de diciembre de 2017 –fl.439-, el juzgado administrativo declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad para que fuera repartido entre los Jueces Laborales del Circuito, motivo por el que el proceso fue asignado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, quien por auto del 19 de enero admitió la contestación allegada por el Municipio de Pereira y ordenó integrar el contradictorio de la parte pasiva con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Belén de Umbría, fl.445.

Notificado este último y allegada su contestación a la demanda, los demandantes pretendieron reformar la demanda por medio de escrito del 8 de mayo de los corrientes, no obstante, la a-quo a través de auto calendado el 21 de mayo último, consideró que el escrito era extemporáneo y en tal virtud lo rechazó.

Inconforme, el vocero judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que el término de traslado otorgado al Cuerpo de Bomberos de Belén de Umbría para dar contestación a la demanda feneció el 4 de mayo de 2018, por lo que la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal establecido para ello, esto es, en los cinco días siguientes.

La jueza de primer grado denegó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió la alzada ante esta Corporación.

II. **CONSIDERACIONES**

Se discute en este proceso la legalidad del Acto Administrativo No. 53562 de fecha 27 de diciembre de 2016, proferido por el Municipio de Pereira, por medio del cual se les negó a los demandantes el reconocimiento y pago de prestaciones y acreencias de carácter laboral; vinculación de los actores, que valga anotar, la había realizado el citado ente territorial, a través de un contrato interinstitucional, celebrado con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Belén de Umbría.

 Previo a estudiar el fondo del asunto sometido a esta Colegiatura, resulta indispensable determinar si a la jurisdicción ordinaria laboral le incumbe dirimir la controversia que los actores plantearon en un principio ante el juez administrativo.

Sobre el particular y a la luz de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la cual modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social, se establece:

 *“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(…)”*

A su turno, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 155, numeral 2o de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por conducto de sus jueces conocen: “2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad*…”

En ese marco de ideas, el artículo 104, numeral 4º de la citada Ley, dispuso que la mentada jurisdicción contenciosa administrativa conocería de las controversias relativas a la relación legal y reglamentaria, surgida entre la administración y sus servidores públicos.

De tal suerte, entonces, que cuando la codificación adjetiva laboral disciplina que dentro de su ámbito competencial comprende: las controversias originadas directa o indirectamente en un contrato de trabajo, siendo que éste, en el marco de los servidores públicos, sólo se puede celebrar con los trabajadores oficiales, preciso es entonces, determinar, si dentro de esa última clasificación se encuentran aquellos, que fungen como bomberos, calidad que alegan los demandantes haber desempeñado al servicio del Municipio accionado.

En otros términos, si la relación que unió a los actores, como bomberos, con el ente territorial demandado, fue gobernada por un contrato de trabajo, o por una relación legal o reglamentaria, aspecto que como se destaca en adelante lo define y reglamenta la Ley, y no los propios protagonistas del contrato; puesto que uno y otro, en común tienen la prestación de un servicio, esto es, la existencia de una relación de carácter laboral, cuyo conocimiento de la jurisdicción laboral o de la contenciosa, dependerá de si se trata de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Lo dicho, por cuanto, los dos criterios, que sirven de base para la clasificación del empleado público o del trabajador oficial, con la administración pública, son a saber: el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad para la cual se presta el servicio y el factor funcional, relativo a la actividad a la cual se dedicó el laborante.

Frente a este punto, debe acotarse que el artículo 292 del Decreto 1331 de 1986, en desarrollo de la Ley 11 del citado año, y siguiendo los parámetros del artículo 5 del decreto 3135 de 1968, dispuso que las personas que presten sus servicios en la entidad territorial –municipio- son empleados públicos, empero, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En ese orden, los trabajadores del municipio por regla general son empleados públicos, y sólo por excepción, serán trabajadores oficiales aquellos que desempeñen actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

De conformidad con la Ley 1575 de 2012, por la cual se reglamentó la Ley General de Bomberos en Colombia, en su artículo 2º se adujo que “la *gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en**forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos”.*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 ibídem, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios “*son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para* ***la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos***”, en los términos del artículo segundo de esa ley y con certificado de cumplimiento expedido por la Dirección Nacional de Bomberos, quien ejercerá la coordinación, vigilancia y control de todos los miembros de las instituciones bomberiles del país, incluidos los voluntarios.

Acorde con lo anterior, se concluye que si bien el servicio que prestan los cuerpos de bomberos, es de carácter público esencial, lo cierto es que esas funciones no están relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues está dirigida a adelantar gestiones de riesgo contra incendios, calamidades y atención de rescates en todas sus modalidades para los habitantes del territorio nacional.

En consecuencia, considera la Sala que no estuvo bien que la jueza laboral del circuito, asumiera el conocimiento de este asunto, y por el contrario, dejara de provocar el conflicto de jurisdicción que se advierte en el asunto, decisión que desde luego, no vincula ni compromete a esta Corporación, dada la trascendencia de tal omisión, acorde con lo narrado y dado que a esta jurisdicción no le incumbe las controversias de empleados públicos, cual se advierte, en aquellas funciones bomberiles que se atribuyen a los demandantes, esta Sala de Decisión provocará tal conflicto, para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en su Sala Cuarta de Decisión Laboral,

***RESUELVE***

1. **Provocar** el conflicto de Jurisdicción al Juzgado 7º Administrativo del Circuito de esta ciudad, para conocer del presente proceso**,** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. **Remitir** las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.
3. **Comunica**r esta decisión al Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Pereira.
4. **Devolver** la actuación al Juzgado de origen para efectos de que se cumpla lo acá ordenado.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario